



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DEL ESPINO
DEMANDADO: OSCAR FERMIN CORREA TARAZONA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00540-00

A través de auto del 16 de enero de 2020 (fl. 196), se designó como curadores *ad litem* del señor OSCAR FERMIN CORREA TARAZONA a las siguientes personas CARLOS ALBERTO AMÉZQUITA CIFUENTES, ALEJANDRO DE JESÚS BAYONA ALBA y OSCAR JAVIER CHAPARRO CORREDOR.

Para efectos de comunicar lo anterior, la Secretaría de este Despacho elaboró los oficios N° CASV/00057, 00058 y 00059 -respectivamente- y los envió a las direcciones que figuran en la relación de auxiliares de la justicia proporcionada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, sin embargo, transcurrido un término prudencial, ninguno de los designados se ha presentado a este estrado judicial a efectos de su notificación, motivo por el cual se relevan según lo prevé al art. 49 del C. G. del P.

En consecuencia, en aras de continuar el normal trámite del presente proceso y con el propósito de surtir la notificación del auto mediante el cual se admitió la demanda, se dispondrá nombrar nuevos curadores toda vez que ya se efectuó el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo previsto por los artículos 108 y 293 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En tal contexto, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Designar como Curador Ad Litem del señor OSCAR FERMIN CORREA TARAZONA, a las siguientes personas:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
LUZ EDITH GÓMEZ PALACIOS	Diagonal 46 No. 15-15	3193321397
ALBA YADIRA PEDRAZA RODRÍGUEZ	No. 10-115 esquina	3208587858
ANA ELISA VARGAS LIZARAZO	Calle 9 # 19-53	3114737378

SEGUNDO.- El cargo será ejercido por el primero que se notifique del auto mediante el cual fue designado y del admisorio de la demanda, acto que conlleva la aceptación del cargo¹.

TERCERO.- Por secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto de la entidad demandante.

CUARTO.- Compulsar copias con destino al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo, ante la renuencia de CARLOS ALBERTO AMÉZQUITA CIFUENTES, ALEJANDRO DE JESÚS BAYONA ALBA y OSCAR JAVIER CHAPARRO CORREDOR, a presentarse a notificar y/o aceptar el cargo de curador ad-litem para el cual fueron designados por este Despacho. Junto con el oficio envíese copia del auto a través del cual se hizo la designación y de este auto.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 205 de la ley 1437 de 2011, notifíquese la presente providencia por correo electrónico a la entidad accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faecacf6bba0599f30f7eb65c251cbaeae3356ab6b1ee6d494560b1d4eca7336

Documento generado en 05/08/2020 02:55:06 p.m.

¹ Art. 48 del C. G. del P.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACTOR : RAMIRO ALBARRACIN LIZCANO y OTRO
ACCIONADO : POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 15238-3333-003-2018-00457-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 206), observa el Despacho que la entidad accionada manifiesta haber surtido el trámite de la notificación por aviso a la vinculada, señora KAROL ANDREA ALBARRACIN GARCÍA, sin embargo, no se encuentra acreditada la constancia enunciada en el inciso 4º del artículo 292 del C.G.P., el cual establece:

“Art. 292.: Notificación por Aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

(...)

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior(...).”

Por lo tanto, previo a dar continuidad con el trámite procesal correspondiente, se dispone:

- 1.- Por Secretaría requiérase a la entidad accionada, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, remita constancia expedida por la empresa de servicio postal en la que indique la entrega de la notificación con la correspondiente copia del aviso cotejada y sellada.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
- 3.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANILSON IVAN JIMENEZ UZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3ec9703b1bed25a5bdd6do7e4f12e3eeeb44a5805d996becaed0ebf1c101af0

Documento generado en 05/08/2020 02:46:22 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSUELO JIMÉNEZ PATIÑO
DEMANDADO: ICFES, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICACIÓN: 152383333003 **2020-00036-00**

Revisado el expediente, se observa que una vez revisada la documental que obra dentro del mismo, no existe claridad sobre algunas fechas a efectos de estudiar el fenómeno de la caducidad. Esto, puesto que, en la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, establece que, la solicitud de conciliación fue presentada el 10 de marzo de 2020 (fl. 130) y en la copia de la solicitud de conciliación se fijó como fecha de recibido el 6 de marzo de 2020 (fl. 102). En ese sentido es necesario requerir a la Procuraduría No. 67 Judicial I para Asuntos Administrativos para que aclare cual fue la fecha de radicación de la solicitud de conciliación, cuyo radicado es 2020 – 028 SIAF del 3980 del 10 de marzo de 2020 en donde figura como convocante la señora CONSUELO JIMÉNEZ PATIÑO y como convocados el ICFES, y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Igualmente, como quiera que no obra documento mediante el cual este Despacho pueda tener certeza de la fecha en que fue notificado el oficio del 6 de noviembre de 2019 proferido por el ICFES y a través del cual se le dio respuesta a la reclamación frente a los resultados de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Fomativa (ECDF) cohorte III presentada por la señora CONSUELO JIMÉNEZ PATIÑO identificada con el número de cédula 40.042.517. (fl. 71-84)

Por tal motivo, se oficiará a la entidad demandada ICFES para que certifique la fecha en que fue notificado el oficio del 6 de noviembre de 2019 proferido por el ICFES y a través del cual se le dio respuesta a la reclamación frente a los resultados de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Fomativa (ECDF) cohorte III presentada por la señora CONSUELO JIMÉNEZ PATIÑO identificada con el número de cédula 40.042.517

La anterior información es indispensable a efectos de determinar si dentro del presente asunto operó el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Por secretaría, y con cargo a la parte actora, **OFÍCIESE** a la PROCURADURÍA NO. 67 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita al expediente vía electrónica certificación en la que se aclare cual fue la fecha de radicación de la solicitud de conciliación, cuyo radicado es 2020 – 028 SIAF del 3980 del 10 de marzo de 2020 en donde figura como convocante la señora CONSUELO JIMÉNEZ PATIÑO y como convocados el ICFES, y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Lo anterior teniendo en cuenta que en la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, establece que, la solicitud de conciliación fue presentada el 10 de marzo de 2020 y en la copia de la solicitud de conciliación se fijó como fecha de recibido el 6 de marzo de 2020.

De todo lo anterior, deberá allegarse los soportes correspondientes.

SEGUNDO. Por secretaría, y con cargo a la parte actora, **OFÍCIESE** al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita vía electrónica al expediente certificación la fecha en que fue notificado el oficio del 6 de noviembre de 2019 proferido por el ICFES y a través del cual se le dio respuesta a la reclamación frente a los resultados de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) cohorte III presentada por la señora CONSUELO JIMÉNEZ PATIÑO identificada con el número de cédula 40.042.517.

De todo lo anterior, deberá allegarse los soportes correspondientes.

TERCERO. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

QUINTO. En caso de que la parte demandante lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b13943cf04fff17304857c43e74109859d97835cae1b8055955cedf64f53f1a

Documento generado en 05/08/2020 02:58:49 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CAMILO SUÁREZ BUSTAMANTE
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00421 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se observa que la parte accionante mediante escrito visto en folios 70 a 79 presentó subsanación de la demanda la cual, por reunir los requisitos legales, se dispone ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró el señor JUAN CAMILO SUÁREZ BUSTAMANTE en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A.

En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta:

“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado junto con la certificación salarial donde se establezcan los factores salariales percibidos, informando el régimen salarial, prestacional y deducciones efectuadas para liquidación de prestaciones en favor del señor JUAN CAMILO SUAREZ BUSTAMANTE, identificado con la C.C. 1.140.818.452** y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá en cumplimiento del inciso 4º del artículo 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, enviar por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación y sus anexos a los demandados, acreditando su actuar al Despacho través del correo electrónico j03admtrandui@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Una vez cumplido lo anterior y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, *a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que*

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]⁴

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia por correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCYNOGETH QUINTERO ROSAS
Juez Ad-hoc

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL
DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._____,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 6 de agosto de
2020, a las 8:00 a.m.*

SECRETARIO

⁴ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA**

Duitama, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JULIÁN DAVID PINEDA PINTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SATIVA NORTE
RADICACIÓN: 150013333003 **2020 00030 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes;

ANTECEDENTES

El señor JULIÁN DAVID PINEDA PINTO promueve demanda de NULIDAD SIMPLE en contra del MUNICIPIO DE SATIVA NORTE, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución No. 034 del 4 de noviembre de 2019 y de todos los actos administrativos expedidos con ocasión a la expedición de la resolución demandada.

Este Despacho, mediante auto del 2 de julio de 2020 notificado por estado el 3 julio de esa misma anualidad (fl. 115-118), inadmitió la demanda de la referencia.

Frente a lo anterior, la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda el 17 de julio de 2020. (fl. 121)

CONSIDERACIONES

Conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez instaurada la demanda, la autoridad judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de esa normativa y los demás que demande la ley. En caso de carecer de estos presupuestos el despacho dispondrá su inadmisión para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la providencia se disponga a subsanar los defectos de la demanda (Art. 170 ibídem), so pena de ser rechazada conforme al artículo 169 de la norma en cita, que reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”(Subrayado y negrita fuera de texto)

Así las cosas, y si bien, a folios 121-131 del expediente se observa que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, lo cierto es que no es viable su admisión y por tanto deberá ser rechazada por el Despacho en aplicación de lo previsto por el numeral 2º del art. 169 del C.P.A.C.A, en atención a las razones que a continuación se explican.

Dentro del auto admisorio de la demanda del 2 de julio de 2020 se le indicó a la parte demandante que, para proceder a su admisión era necesario que precisara en contra de que actos administrativos se interponía y, bajo qué medio de control. Esto, pues en la demanda

se estableció como pretensión la de dejar sin efectos “los actos administrativos expedidos con ocasión de la expedición de la resolución demandada”, sin identificar en concreto cuales eran los actos respecto de los cuales deprecaba que el juez ejerciera el control de legalidad.

En cuanto a la solicitud de precisar el medio de control, dicha solicitud tuvo origen en que de la revisión de la pretensión anteriormente mencionada se podía inferir que el demandante pretendía la nulidad de un acto administrativo de carácter electoral, la cual no es acumulable con las demás pretensiones de nulidad solicitadas dentro del expediente. Lo anterior, toda vez que el legislador no previó la acumulación de tales medios de control y que las pretensiones no pueden tramitarse por el mismo procedimiento pues para cada uno existen trámites diferentes, establecidos en el artículo 179 del CPACA y en los artículos 276 a 296 de la norma ibídem.

Así, se encuentra que, en lo relacionado con la identificación concreta de los actos administrativos, la parte demandante, en su escrito de subsanación de la demanda, nuevamente, solicitó la nulidad de la resolución No. 034 del 14 de noviembre de 2019¹, y que se dejara sin efectos “todas las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión a la resolución demandada”, esto es, el demandante se mantuvo en la falencia señalada por el Despacho en el auto inadmisorio referido, sin especificar, detallar e individualizar con precisión cuáles eran esas actuaciones administrativas a las cuales pretendía se estudiara su legalidad en los términos del artículo 163² de la Ley 1437 de 2011.

Es relevante tener en cuenta que, sobre este asunto, el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

“En este tipo de acciones promovidas por cualquier persona con el propósito de defender la integridad del ordenamiento jurídico es sabido que no se exige una técnica jurídica especial para la formulación de la demanda. No obstante, es claro que los demandantes en acción de nulidad deben cumplir unos requisitos mínimos que prevé la ley, los cuales en ningún modo constituyen excesivos rigorismos que impidan el acceso a la administración de justicia. Entre estos requisitos, precisamente está el de la debida individualización del acto acusado, corrección que de acuerdo a la ley se presenta cuando éste es señalado con precisión en la demanda.

Esta exigencia legal se justifica por el carácter rogado que tiene la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que implica que el juez no puede actuar de oficio sino solo a petición de parte, debiendo pronunciarse solo respecto de la legalidad o no de los actos administrativos que el demandante acuse y no frente a otros que no han sido censurados expresamente por aquél. Además, su pronunciamiento debe ceñirse a las normas violadas³ y al concepto de su violación expresado en la demanda.” (Destaca el Despacho)

Con base en lo anterior, es evidente que dentro del presente asunto, al no haberse individualizado con precisión la totalidad de los actos que pretendían ser controlados en su legalidad, no queda otra opción diferente a la de rechazar la demanda en el entendido en que la misma no fue corregida dentro del plazo legalmente establecido pues a pesar de haberse inadmitido, no existe claridad sobre la totalidad de las actuaciones demandadas

¹ por medio de la cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público para la elección de personero en el municipio de Sativanorte Boyacá.

² cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”.

³ Esas normas, lógicamente, deben referirse a la materia objeto del acto demandado, pues de otra forma no podrán ser desconocidas por éste. Recuérdese en este punto que los actos administrativos pueden ser retirados del ordenamiento jurídico, mediante su declaración de nulidad, cuando “infrinjan las normas en que deberían fundarse” (Art. 84 C.C.A.). En este caso, al margen de las consideraciones expuestas en torno a la configuración de la excepción de ineptitud de la demanda, es claro en todo caso que el acto demandado (Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 de 17 de julio de 2009 del Banco de la República, sobre operaciones de inversión extranjera en Colombia) no puede declararse nulo en tanto que las normas que se invocan como vulneradas no son aquellas en las cuales aquél debería fundarse, pues no se refieren a la materia que regula.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-24-000-2010-00195-00

razón por la cual es claro que el demandante incumplió con las obligaciones que tenía a su cargo y en ese sentido la demanda deberá ser rechazada.

Adicional a lo anterior, y en lo que atañe a la precisión del medio de control que pretendía incoar la parte demandante a través de la presente demanda, se observa que, como se dijo con anterioridad, la parte actora insistió en mantener la pretensión de dejar sin efectos “*todas las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión a la resolución demandada*”, sin especificar detalladamente cuáles eran tales actuaciones. Es por lo anterior que, para esta instancia judicial tal reiteración permite inferir que, como se dijo en el auto admisorio de la demanda, es posible entender que lo pretendido es dejar sin efectos la resolución No. 008 del 3 de febrero de 2020 por medio de la cual se dio por terminado el concurso de méritos para proveer el cargo de personero en el MUNICIPIO DE SATIVA NORTE para el periodo 2020-2024 (fls. 86-93), resolviéndose -entre otras cosas- “*abstenerse de elegir al señor JAIRO HERLENDY JOYA GÓMEZ*” para ocupar dicho empleo. La anterior inferencia se obtiene de que fue éste el único acto administrativo allegado con la demandada y que fue expedido con ocasión de la resolución demanda.

Así, la insistencia del actor en mantener las pretensiones como anteriormente se mencionó no permiten a esta instancia tener claridad sobre el medio de control que pretende adelantar, lo cual adquiere particular relevancia si se tiene en cuenta que la misma no puede ser adecuada oficiosamente por el Despacho como quiera que se configura una indebida acumulación de pretensiones. Esto, pues, aunque en la subsanación se continuó denominado el medio de control como nulidad simple, se omitieron las advertencias señaladas en el auto inadmisión, según las cuales la pretensión de nulidad del acto anteriormente mencionado conlleva el estudio de un acto administrativo de carácter electoral pues a través del mismo se abstiene de nombrar a una determinada persona.

En esa medida, tal acto debe entenderse contenido dentro de las expresiones acto de elección de acto de nombramiento establecidas en el artículo 139 del CPACA; actuación esta que está vedada de estudio al Juez a través del medio de control de simple nulidad por ir en contravía de lo previsto por la Ley 1437 de 2011.

La imposibilidad anteriormente mencionada deviene el hecho de que se estaría acumulado pretensión de nulidad electoral, con la de nulidad simple, lo cual no es posible de acuerdo con el artículo 165 del CPACA. Según esta norma, solamente es viable acumular pretensiones “*de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, (las) relativas a contratos y (las) de reparación directa*”. Adicional a que el legislador no previó la posibilidad de acumular pretensiones de nulidad, con las de nulidad electoral⁵.

Aunado a lo anterior, se debe mencionar que otra consecuencia de haber mantenido la pretensión reseñada, es que con ello se incumple el requisito normado en el numeral 4° del citado artículo 165 del CPACA, relativo a que “*todas (las pretensiones) deban tramitarse por el mismo procedimiento*”, pues el medio de control de simple nulidad debe agotar las etapas previstas en el artículo 179 y siguientes del CPACA⁶; y el trámite de una demanda de nulidad electoral debe agotar el procedimiento especial previsto en los artículos 276 a 296 del CPACA. Es decir, existen diferentes procedimientos para adelantar las pretensiones de la demanda que fueron acumuladas por el aquí demandante. Impidiendo así, adelantarse el presente caso pues es clara la ocurrencia de una indebida acumulación de pretensiones.

⁵ Según el artículo 230 de la Constitución Política, el Juez debe apegarse firmemente a la Ley; mientras que la Ley 57 de 1887 señala en sus artículos 27 y 31 que si el sentido de la ley es claro, el Juez no puede desatender su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu; precisándose que “*lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes*”.

⁶ “*Artículo 179. Etapas. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas: 1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial. // 2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y // 3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia. // Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión*”.

En un asunto de similar contexto fatico al actualmente estudiado, el Consejo de Estado consideró:

“De otro lado, en el sub judice, aun cuando se le advirtió al actor que sus pretensiones incurrierían en una indebida acumulación por cuanto se excluían entre sí, éste insistió en ellas e incluso las adicionó al solicitar la nulidad del acto mediante el cual “el Congreso de la República designó a los Representantes por Colombia ante el Parlamento Andino”. Sobre el punto, es preciso hacer hincapié en que el señor Ruiz Valencia pretende obtener simultáneamente: i) la nulidad del acto que declara que el voto en blanco constituyó la mayoría de los votos válidos para Parlamento Andino y se abstiene de declarar la elección de representantes por Colombia ante dicho organismo, y a título de restablecimiento del derecho, ii) una orden al Consejo Nacional Electoral para que “inste al Gobierno Nacional” a que proceda a convocar a nuevas elecciones para Parlamento Andino en las que puedan participar aquellas listas que superaron el umbral en las anteriores, y iii) que se le conmine al pago de los valores correspondientes por concepto de reposición de votos. En estricto sentido lo que pretende es que el acto salga del ordenamiento jurídico, pero, pese a ello, cobren vigencia consecuencias jurídicas que emanan de él. En ese orden, pese a la oportunidad que al efecto se le dio para subsanar el libelo, el demandante eleva nuevamente pretensiones excluyentes. En suma, como la corrección de la demanda mantiene los defectos a los que se ha hecho referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 276 del C.P.A.C.A., procede el rechazo de la demanda.”⁷ (Destaca el Despacho)

De esta forma y pese a que al demandante se le advirtió de la ocurrencia la mencionada indebida acumulación de pretensiones en el auto inadmisorio de la demanda, y demás falencias reseñadas en la presente providencia, otorgándosele el término legalmente establecido para que corrigiera dicho defecto, el mismo insistió en elevar las pretensiones que se le había advertido no podían ser acumuladas según lo establecido en las normas anteriormente establecidas pues cada una de estas tienen una naturaleza y procedimiento diferente, ratificándose entonces la configuración de una indebida acumulación de pretensiones.

De acuerdo con lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Despacho que la de rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del art. 169 del C.P.A.C. en el entendido en que, si bien en la subsanación se retiraron las pretensiones relacionadas con la nulidad del contrato CMSN-001 de 2019 tal y como se solicitó en el auto inadmisorio de la demanda, lo cierto es que se mantuvieron los demás defectos que se acaban de estudiar y que impiden a esta instancia continuar con el trámite del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

1. RECHÁCESE la demanda presentada por JULIÁN DAVID PINEDA PINTO contra del MUNICIPIO DE SATIVANORTE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
3. En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00103-00

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

5. En caso de que la parte demandante lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

657dce63e0aad8953d796537eaf359d1402aad8932bc6922c682200cfb518c

Documento generado en 05/08/2020 02:59:48 p.m.